



Resolución No. CSJCOR21-525
Montería, 20/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00387-00

Solicitante: Sra. Digna Margarita Meléndez Brún.

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

Funcionario(a) Judicial: Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias.

Clase de proceso: Existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho.

Número de radicación del proceso: 23-660-31-84-001-2019-00064-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2021, la señora Digna Margarita Meléndez Brun, en su condición de parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del proceso de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho promovido por Rodolfo Antonio Sierra Díaz contra Digna Margarita Meléndez Brún, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2019-00064-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante sentencia del día 19 de junio de 2019 se declaró por parte del Juzgado promiscuo de familia del Circuito de Sahagún, la existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho entre la suscrita DIGNA MARGARITA MELENDEZ BRUN CC N. 30.581.125 de Sahagún y el señor RODOLFO ANTONIO SIERRA DIAZ CC 78.739.189 de Sahagún, conforme a radicado N. 2019-00064 adelantado por ese despacho. Muchos de los documentos allegados por SIERRA DIAZ al expediente fueron obtenidos de forma irregular; y la sentencia por obvias razones adversa, dejando en mi contra solo el 25.64% que incluye todas las deudas un carro que se debe completamente, sus impuestos, prestamos, etc, etc, más una facción de la casa, que incluso por la negligencia de mi apoderado señor LUIS FELIPE PATRON AVILEZ CC 1131106920 Coveñas TP # 230983 del CSJ, el incumplimiento de los compromisos por parte de mi ex y su abogado GUIDO G.BRUM BRUN CC . 15.136.314 TP . # 15369 Sahagún , el amañamiento del perito ARQ. ALVARO LUIS NARANJO OTERO CC 7.368.613 de Sahagún, el partidor JOSE GREGORIO MENDOZA SALGADO CC N. 78.675.698 de Chinú TP # 127752 CSJ y la complacencia del Juzgado, mis peticiones no fueron desestimadas; llegando incluso a mostrarse un trabajo de partición con pasivo de la sociedad conyugal en cero, lo cual dadas las condiciones del confinamiento y situaciones

relacionadas con la PANDEMIA COVID, no me pude apersonar bien del asunto, confiando para ese entonces plenamente en el TOGADO quien al final no hizo nada; mientras que mi contraparte sin aportar un miserable peso se llevó el 74.36% de la mejor parte que era la casa y el lote a sabiendas de que este personaje cuando yo lo recogí no tenía ni un solo centavo ni para un tinto y que precisamente tuve que hacer una declaración juramentada para que le prestaran los servicios médicos y que al presente es la base para que el Juzgado de Familia, determinara la existencia y liquidación de una sociedad conyugal de hecho. Valga resaltar que SIERRA DIAZ fue quien me demandó, puesto que decidí dejarlo, tras sufrir violencia intrafamiliar continua, siendo la gota que reboso la copa un ataque físico frente a mi papá y mi hermano; quienes luego de increparlo, fueron agredidos, no quedándome otra opción que salir de mi propia casa y denunciarlo ante la Fiscalía por el riesgo latente

SEGUNDO: Adicionalmente se presentó una situación familiar compleja, donde SIERRA DIAZ fue denunciado por mi padre LUIS RAMON MELENDEZ MONTES ante la Fiscalía de Chinú Córdoba por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, ya que SIERRA DIAZ con engaños y valiéndose de artimañas, sacó y se llevó de la finca de un amigo donde lo parqueábamos, un vehículo campero marca KIA de propiedad de mi progenitor; mi ex hizo traspaso a nombre de su hermano, con tramites de regrabación pero extrañamente le volvió a colocar los mismos números en dicho trámite (obtuvo hasta un certificado técnico de la Sijín). Lo más complejo y extraño es que según SIERRA DIAZ afirma tener documentos autenticados de traspaso y compraventa en la Notaría Única de Sahagún, Notaria donde se dijo labora su actual cónyuge. Mi papá por su parte se reafirma en que jamás ha vendido su carro y menos aún ha firmado o autenticado documento alguno para este tipo de trámite, pero todo parece indicar que tales documentos se autenticaron fraudulentamente en la NOTARIA ÚNICA DE SAHAGÚN (donde labora la esposa de mi ex. Como FUNCIONARIA de la misma)

En conclusión afirmo que el denunciado lo vendió el vehículo LAR 185 como si fuese suyo (se puede verificar en el RUNT) la Fiscalía de Chinú pese a todo el acervo probatorio ni siquiera ha ordenado su inmovilización, porque para colmo de males el Fiscal resultó siendo amigo de infancia de Sierra Díaz y por obvias razones la investigación denunciada desde el 2019 al presente, va a paso de tortuga, todo ello puede ser corroborado dentro del radicado SPOA N. 2318201013201900000 FISCALIA LOCAL 8 de Chinú- FERNANDO RAMON SIERRA DIAZ, donde lo que se configura allí más que un abuso de confianza es un verdadero CONCIERTO PARA DELINQUIR por toda la diversidad de maniobras fraudulentas de las cuales participan varias personas. Por tanto, respetuosamente solicito se requiera al Fiscal.

TERCERO: La vigilancia judicial solicito se haga rigurosamente y con seguimiento directo del nivel central, ya que si se observa con detalle en el proceso de liquidación de la unión marital de hecho solo se tuvo en cuenta unos testimonios y como prueba reina la declaración juramentada (la cual se la facilitaron en la Secretaría de Educación de Sahagún donde labora un Sobrino de Sierra Díaz CARLOS ANDRÉS ARRIETA SIERRA y tiene acceso a mi hoja de vida) que como dije solo radique para efectos de afiliación a la salud pero resultó siendo cereza del postre para declarar la existencia de la unión marital, obviamente Sahagún es un pueblo pequeño donde todo se maneja o con política o con billete, ahora si se analiza todo

el acervo probatorio en el expediente, el Juez (amigo personal de SIERRA DIAZ) no tuvo en cuenta para nada mis intervenciones y para colmo de males ni mi apoderado participo, dando el Juez solo validez a lo que EL OTRO apoderado propuso (BRUN BRUN); ni qué decir del avalúo comercial del inmueble (avalúo que no solicité) fue realizado por el señor ALVARO LUIS NARANJO OTERO arquitecto T.P. A23092009-7368613 (quien para colmo es el actual esposo de una sobrina y familiar de SIERRA DIAZ) avalúo muy por debajo del valor real y mi abogado no hizo nada ni siquiera objeto el dictamen, que ni siquiera sabía lo que hacer, ni se opuso, ni contestó nada lo que finalmente me llevo a darle más de la mitad de mis cosas a Sierra Díaz quien astuta y sagazmente como buen político y concejal, ha manipulado a todo el mundo mientras yo solo he quedado con un montón de deudas, con un carro al cual nunca pago ni los impuestos mucho menos la cuota del préstamo que hicimos para el negocio desde el año 2015, una serie de préstamos con los que se adquirió un lote y la casa, es más me adeuda aun los arriendos y un dinero de todo lo que acordamos en la liquidación, de los cuales mi ex con su apoderado quedaron en devolverme, pero ahora resulta que están haciendo los enojados e indiferentes, porque dízque mi papa lo denunció, y por ende no va a pagar nada y mientras tanto yo sigo asfixiada por las acreencias, reportada a las centrales de riesgo, intimidada, nerviosa y bajo amenazas de muerte, a más de ello difamada, injuriada y calumniada.

PETICIONES

- 1. Se aperture una investigación disciplinaria a quien resulte involucrados por todos los hechos narrados en la presente y se cite a declaración a las partes involucradas.*
- 2. Se le requiera al Fiscal de Chinú informe por su intermedio, los motivos por los cuales pese a tener en su poder todo el material probatorio que evidencia el fraude y la falsedad en los traspasos del vehículo, el mismo sigue rodando como si nada y el como autoridad penal no ha realizado ni ha tomado las medidas pertinentes. Por tanto, debe ordenarse su inmovilización pues considero que estamos frente a un hurto.*
- 3. Se indague ante la policía nacional el motivo por el cual emitieron un dictamen de revisión técnica para regrabación del vehículo, así mismo el motivo por el cual fue devuelto por ellos a los denunciados.*
- 4. Se compulse copias a la superintendencia de Notariado y Registro lo pertinente y a las autoridades que su digno despacho considere necesarias.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el el 29 de julio de 2021, la señora Digna Margarita Meléndez Brun, plasma su inconformidad frente a las decisiones del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún durante el transcurso del proceso de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2019-00064-00.

Así mismo, elevaron una serie de pretensiones con el ánimo de adelantar las averiguaciones de carácter disciplinario, y se compulse copias ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

De acuerdo a lo planteado por la peticionaria, se estima que las solicitudes pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta del juez de las que corresponden al objeto de competencia de vigilancia judicial conforme las normas antes citadas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz**, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, se debe concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia pronta, eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja la solicitante, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estiman que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún y dará traslado de la solicitud elevada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por competencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

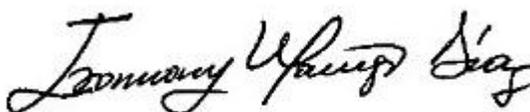
PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Correr traslado de la presente solicitud de vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, por competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la señora Digna Margarita Meléndez Brun, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac